

## **INFORME N° 164 -2020-SUNAT/340000**

### **I. MATERIA:**

Se formulan consultas vinculadas a la configuración de las infracciones T01 y T02 de la Tabla de Sanciones.

### **II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la LGA; en adelante Tabla de Sanciones.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 0006-2001/SUNAT/5F0000, que aprueba el Instructivo de trabajo "Confirmación de comprobantes de pago" CONTROL-IT.00.03; en adelante Instructivo CONTROL-IT.00.03.

### **II. ANÁLISIS:**

- 1. ¿Califica como tercero, pasible de sanción al amparo de las infracciones T01 y T02 de la Tabla de Sanciones, solo aquella persona que sea requerida respecto de información asociada a un OCE o a un OI, o basta que dicha información se encuentre vinculada con la operatividad aduanera para que se configure la infracción?**

El artículo 18 de la LGA contempla las obligaciones del tercero vinculado a la operatividad aduanera o a otra operación relacionada a esta que no califique como OCE u OI, el artículo 199 de la misma ley tipifica sus infracciones y la Tabla de Sanciones desarrolla los códigos T01 y T02, conforme a lo siguiente:

<b>Cód.</b>	<b>Supuesto de Infracción</b>	<b>Ref.</b>	<b>Sanción</b>	<b>Gravedad</b>
<b>T01</b>	No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa, sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, según corresponda.	Art. 199 inc a)	0,5 de la UIT	LEVE
<b>T02</b>	No comparecer ante la autoridad aduanera cuando sean requeridos.	Art. 199 inc b)	0,5 de la UIT	LEVE

Como se observa, cuando la LGA considera al tercero como sujeto obligado al cumplimiento de deberes y pasible de sanciones, se refiere a las personas naturales o jurídicas que cumplen los dos requisitos que se detallan a continuación:

1. Que no califican como OCE u OI, y
2. Que se encuentran vinculadas a la operatividad aduanera o a otra operación relacionada a esta.

Es decir, en materia aduanera se contemplan tres grupos de actores participantes: los OCE, los OI y los terceros<sup>1</sup>. De acuerdo con el artículo 15 de la LGA, el OCE es la persona natural o jurídica autorizada por la Administración Aduanera como despachador de aduana, transportista o su representante en el país. A la vez, el artículo 19 de la LGA califica como OCE al despachador de aduana, transportista o su representante en el país, operador de transporte multimodal internacional, agente de carga internacional, almacén aduanero, empresa del servicio postal, empresa de servicio de entrega rápida, almacén libre, beneficiario de material de uso aeronáutico, asociación garantizadora y asociación expedidora.

Por su parte, conforme al artículo 16 de la LGA, se considera como OI al importador, exportador, beneficiario de los regímenes aduaneros, pasajero, administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales, operador de base fija, laboratorio, proveedor de precinto, y en general cualquier persona natural o jurídica interviniente en un régimen o trámite aduanero, o en una operación relacionada a aquellos, que no sea operador de comercio exterior.

En ese sentido, para que una persona pueda ser calificada como tercero no debe estar comprendida dentro de los alcances de los artículos 16 o 19 de la LGA.

Con relación al segundo requisito, relativo al vínculo de la persona con la operatividad aduanera o a otra operación relacionada a esta<sup>2</sup>, en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1433<sup>3</sup>, con el que se incorpora la figura del OI a la LGA, se estipula que estos operadores, así como los OCE “(...) se encuentran directamente relacionados con la cadena del comercio exterior vinculada a los procesos aduaneros y **los terceros participan en esta de manera conexas**.”

En cuanto a los alcances de esta conexión, se debe tener en cuenta que el inciso c) del artículo 165 de la LGA, que regula el ejercicio de la potestad aduanera, faculta a la Administración Aduanera a requerir a los terceros el acceso a libros, documentos, archivos, soportes magnéticos, data informática, sistemas contables y cualquier otra información **relacionada con las operaciones de comercio exterior**”.

Considerando que en ejercicio de la potestad aduanera se puede requerir a los terceros cualquier información relacionada con las operaciones de comercio exterior, no resulta posible restringir la configuración de las infracciones T01 y T02 de la Tabla de Sanciones únicamente a supuestos de requerimientos de información o comparecencia que se encuentren vinculados a un OCE o un OI; más aún cuando al amparo de la mencionada potestad, la Administración Aduanera se encuentra facultada para controlar, de manera general, el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero<sup>4</sup>.

Abunda en lo señalado, que las infracciones de los terceros fueron incorporadas a la LGA mediante la Ley N° 30730<sup>5</sup> con el fin de uniformizar las consecuencias generadas

---

<sup>1</sup> Exposición de motivos de la modificatoria a la LGA por el Decreto Legislativo N° 1433 (p. 21).

<sup>2</sup> El cual va a permitir determinar si para calificar como tercero es necesario que se verifique de manera previa su nexo con un OCE o un OI.

<sup>3</sup> Decreto Legislativo que modifica la LGA.

<sup>4</sup> Artículo 164 de la LGA.

<sup>5</sup> Ley que, entre otros, modifica la LGA para incorporar las obligaciones y sanciones aplicables al tercero.

ante conductas idénticas producidas dentro de la SUNAT, ya que “En el campo de tributos internos, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario, constituye infracción tributaria (para todo contribuyente) no proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación (...).”<sup>6</sup>, mientras que en el ámbito aduanero dicho supuesto solo se encontraba previsto como infracción para los OCE, por lo que los terceros vinculados a una operación de comercio exterior no eran pasibles de sanción ante el incumplimiento de requerimientos formulados por la Administración Aduanera<sup>7</sup>.

En consecuencia, a efectos de la configuración de las infracciones T01 y T02 de la Tabla de Sanciones califica como tercero pasible de sanción aquel que incumpla un requerimiento asociado a un OCE o un OI y también quien inobserve cualquier requerimiento de información o comparecencia que formule la Administración Aduanera como producto de sus acciones de control, al amparo de los artículos 164 y 165 de la LGA.

## **2. ¿Puede configurarse la infracción T01 de la Tabla de Sanciones durante el procedimiento de confirmación de comprobantes de pago y de otros documentos?**

Al respecto, se debe mencionar que el Instructivo CONTROL-IT.00.03 describe al procedimiento de confirmación de comprobantes de pago y de otros documentos como el proceso a través del cual la autoridad aduanera verifica la autenticidad de los documentos de compra, venta u otros que acreditan la procedencia legal, destino del ingreso o salida legal de mercancías de origen extranjero.

En ese sentido, el numeral 2 de la sección IV del Instructivo CONTROL-IT.00.03 establece que durante el proceso de confirmación de comprobantes de pago y de otros documentos la persona natural o jurídica fiscalizada se encuentra obligada a proporcionar toda la información solicitada por la Administración Aduanera, como por ejemplo:

- Comprobante de pago original, objeto de confirmación (emisor).
- Comprobante de Pago, DUA o Declaración Simplificada que acredita la adquisición de los productos vendidos.
- Declaración de Pago del IGV - Renta del periodo correspondiente a la fecha de emisión del documento objeto de verificación.
- Registro de Venta legalizado (folio que indique el comprobante de pago verificado).
- Registro de Compra legalizado (folio que indique el comprobante de pago o DUA que sustenta la compra del artículo vendido).
- Otros documentos que permitan esclarecer las observaciones durante la etapa de verificación.

Como se aprecia, el procedimiento de confirmación de comprobantes de pago y de otros documentos responde a acciones de control que ejecuta la Administración Aduanera al amparo del artículo 164 de la LGA, por lo que, de presentarse supuestos en los que la persona requerida, un tercero que no califica como OCE ni como OI, no

---

<sup>6</sup> Cita extraída del literal b) del ítem 2 de la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 1785/2017-CR, disponible en el portal del Congreso de la República.

<sup>7</sup> Se debe relevar que la autoridad aduanera carece de facultades para determinar infracciones conforme al Código Tributario y, por tanto, los terceros no podían ser sancionados al amparo de su artículo 177.

cumple con presentar la documentación solicitada, se configurará la infracción T01 de la Tabla de Sanciones.

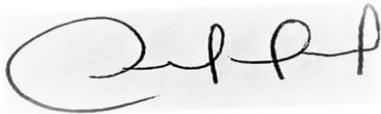
Esta posición es compartida por la Intendencia Nacional Jurídico Tributaria que, mediante el Memorándum N° 0625-2019-SUNAT/7T0000, precisó que a partir de la vigencia de las modificaciones efectuadas a la LGA por la Ley N° 30730 resultan sancionables, como terceros, los emisores de comprobantes de pago que no presenten la documentación tributaria que permita verificar la autenticidad de dichos documentos a la Administración Aduanera.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Por los fundamentos expuestos en el presente informe, se concluye lo siguiente:

1. Es pasible de sanción por la comisión de las infracciones T01 y T02 de la Tabla de Sanciones toda persona, distinta al OCE y al OI, que incumpla cualquier requerimiento de información o comparecencia que al amparo de los artículos 164 y 165 de la LGA formule la Administración Aduanera como producto de sus acciones de control.
2. La persona, natural o jurídica, que no califique como OCE ni como OI y que no cumpla con presentar la documentación requerida por la Administración Aduanera en el marco de un procedimiento de confirmación de comprobantes de pago y de otros documentos se encontrará incurso en la infracción T01 de la Tabla de Sanciones.

Callao, 2 de diciembre de 2020



-----  
**Carmela de los Milagros Pflucker Marroquín**  
**INTENDENTE NACIONAL**  
**Intendente Nacional Jurídico Aduanera**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS**